

Cuarto.-Relación de Empresas:

«Aceites, vinos y alcoholes, Sociedad Anónima» (Expte. AB-37/1984). NIF A.43008135.-Ampliación del depósito de almacenamiento de vinos sito en Villarrobledo (Albacete).

«Bienvenido Muñoz Crespo» (Expte. TO-21/1984). DNI 70.308.572.-Ampliación del depósito de almacenamiento de vino sito en Noblejas (Toledo).

«García Navarro, Antonio» (Expte. A-52/1984). DNI 22.242.035.-Instalación de una bodega de envasado y crianza de vinos en Elche (Alicante).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1985. P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

8754 *ORDEN de 22 de febrero de 1985 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Excmo. Sr.: Vistas las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 19 y 28 de diciembre de 1984, por las que se declaran comprendidas en zona de preferente localización industrial agraria, a las Empresas que al final se relacionan, al amparo de lo dispuesto en la Orden de ese Departamento de 20 de septiembre de 1983.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios. Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Cuarto.-Relación de Empresas:

«Jové Batalla, Domingo» (Expte. B-251/1984).-Perfeccionamiento de su bodega de elaboración de vinos sito en Sant Martí Sarroca (Barcelona). DNI 38.284.251.

«Domingo Monserrat, Sociedad Anónima» (Expte. B-249/1984).-Perfeccionamiento de su bodega de elaboración, crianza y envasado de vinos en Vilafranca del Penedés (Barcelona).

«Cooperativa Vinícola de Sarreal» (Tarragona) (Expte. T-234/1984).-Perfeccionamiento de su bodega de elaboración de vino sito en Sarreal (Tarragona). NIF F-43013457.

«Cooperativa Santa María Magdalena», de Viana (Navarra) (Expte. NA-146/1984).-Perfeccionamiento de su bodega de elaboración de vinos sito en Viana (Navarra). NIF F-31.022.494.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1985. P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

8755 *ORDEN de 22 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Balay, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero, perfil de aluminio, tubos de aluminio y de hierro y la exportación de hornos, cocinas, encimeras y campanas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Balay, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero, perfil de aluminio, tubos de aluminio y de hierro y la exportación de hornos, cocinas, encimeras y campanas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Balay, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera Montañana, 19, Zaragoza, y NIF A-50002666.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Chapa de acero, laminada en frío, tipo efervescentes, límite elástico de 23 a 29 milímetros cuadrados por kilogramo, alargamiento 35 a 45 por 100 DIN. Composición: 0,04 por 100 C; 0,015 por 100 S; 0,005 por 100 Al; 0,03 por 100 Ni; 0,077 por 100 Si; 0,004 por 100 Sn; 0,002 por 100 Mo; 0,003 por 100 P; 0,007 por 100 Cu; 0,002 por 100 Cr.

1. De 2 a 3 milímetros espesor, embutibilidad «Erichsen», de 7,95/9,42 milímetros, de la P.E. 73.13.43.

1.2 De 1 a 2 milímetros espesor, embutibilidad «Erichsen», de 8,30/11,10 milímetros, de la P.E. 73.13.45.

1.3 De 0,5 a 1 milímetros espesor, embutibilidad «Erichsen», de 9,80/12,50 milímetros, de la P.E. 73.13.47.

2. Chapa de acero, galvanizada por inmersión de 0,5 milímetros de espesor con un revestimiento de Zn máximo de 533 g/m². Composición: 0,04 por 100 C; 0,015 por 100 S; 0,005 por 100 Al; 0,030 por 100 Ni; 0,077 por 100 Si; 0,004 por 100 Sn; 0,002 por 100 Mo; 0,003 por 100 P; 0,007 por 100 Cu; 0,002 por 100 Cr; de la P.E. 73.13.72.

3. Perfil de aluminio aleado (Al por extrusión), calidad UNE 38337, aleación L-3441 (Al 07-MG SI), dureza T1 y T5, de la P.E. 76.02.18, de un espesor de 1,5 milímetros uniforme y de 60 por 15.

4. Tubo de aluminio aleado (Al laminado: placa y bobina). Composición: 99,5 por 100 Al; 0,5 por 100 Mg y Si, purezas H18/16/14, espesores de 0,5 a 1 milímetros, 8 milímetros de diámetro exterior y 6 milímetros diámetro interior, superficie normal o brillante, de la P.E. 76.06.30.

5. Tubo de hierro, circular cerrado sin soldadura, de diámetros exterior 16 por 13 milímetros e interior 12 por 10 milímetros; tipo de acero efervescente y calmado, límite elástico de 23 a 29 milímetros cuadrados por kilogramos; alargamiento de 35 a 45 por 100 DIN, composición la misma que la indicada para la mercancía 1, longitud 3 milímetros espesor 1,25 milímetros, de la P.E. 73.18.72.

6. Chapa de acero inoxidable, laminada en frío de 0,5 a 1 milímetros de espesor, calidad AISI 430, de la P.E. 73.75.63.

7. Chapa de acero inoxidable, laminada en frío de 0,5 a 1 milímetros de espesor, calidad AISI 304, de la P.E. 73.75.63.

8. Resistencia Grill, tensión 220/240 V, potencia 1.700/2.300 W; material tubo: AISI-304 L, diámetro 6,5 milímetros; rigidez dieléctrica en frío: 1.250 V 50 Hz durante 1 minuto seguido; rigidez dieléctrica en caliente: 1.000 V y 50 Hz durante 1 minuto; longitud tubo de 1.300 milímetros/1.970 milímetro s/potencias.

9. Resistencia solera, tensión 220/240 V, potencia 1.250/3.345 W; material: AISI-304 L, diámetro 6,5 milímetros; rigidez dieléctrica en frío: 1.250 V y 50 Hz durante 1 minuto segui-

do; rigidez dieléctrica en caliente: 1.000 V y 50 Hz durante 1 minuto; longitud tubo de 1.233/1.333 milímetros.

10. Reloj programador, tensión funcionamiento: 110/240 V, precisión temporizador $\pm 5\%$, duración prevista 80.000 horas, temperatura máxima de funcionamiento 120 °C.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Hornos eléctricos de la P.E. 85.12.69.

I.1 Modelos H-2269/H-2267/H-2280/H-2311/2313/H-2322.

I.2 Modelos H-2282/H-2327.

I.3 Modelos H-2283/H-2323.

I.4 Modelos H-2285.

I.5 Modelos H-2287/H-2317.

I.6 Modelos H-2289/H-2319.

I.7 Modelo H-2295.

I.8 Modelos H-2297/H-2298/H-2337.

I.9 Modelos H-2299/H-2293/H-2493/H-2339/H-2347/H-2379/H-2345/H-2349/H-2355/H-2447/H-2445.

II. Cocinas a gas con horno, de la P.E. 73.36.55.2.

II.1 Modelo C-3532.

II.2 Modelo C-3872.

II.3 Modelo C-3874.

II.4 Modelo C-3876.

II.5 Modelo C-3878.

II.6 Modelo C-3942.

III. Encimeras a gas (cocinas sin horno), de la P.E. 73.36.57.2.

III.1 Modelo E-1122.

III.2 Modelo E-1320.

III.3 Modelos E-1400/E-1500/E-1700/E-1750/E-1900/E-1950.

III.4 Modelos E-1402/E-1522/E-1902.

III.5 Modelos E-1410/E-1510/E-1710/E-1760/E-1910/E-1960.

III.6 Modelos E-1412/E-1532/E-1912/E-1772.

IV. Cocinas eléctrico-mixtas con horno, de la P.E. 85.12.53.1.

IV.1 Modelo C-3545.

IV.2 Modelo C-3547.

IV.3 Modelo C-3875.

IV.4 Modelo C-3877.

IV.5 Modelo C-3941.

IV.6 Modelo C-3945.

V. Encimeras eléctrico-mixtas (sin horno), de la P.E. 85.12.53.2.

V.1 Modelo E-1123.

V.2 Modelo E-1125.

V.3 Modelos E-1295/E-1493/E-1593/E-1883/E-1885/E-1895/E-1823/E-1833.

V.4 Modelo E-1321.

V.5 Modelo E-1325.

V.6 Modelos E-1401/E-1701/E-1421/E-1751/E-1901.

V.7 Modelos E-1403/E-1523/E-1903.

V.8 Modelos E-1405/E-1425/E-1505/E-1705/E-1755/E-1905/E-1955.

V.9 Modelos E-1407/E-1507/E-1707/E-1757/E-1907/E-1957.

V.10 Modelos E-1409/E-1527/E-1529/E-1907/E-1909.

V.11 Modelos E-1411/E-1441/E-1711/E-1431/E-1761/E-1911.

V.12 Modelos E-1413/E-1533/E-1773/E-1913.

V.13 Modelos E-1415/E-1435/E-1515/E-1715/E-1765/E-1915/E-1965.

V.14 Modelos E-1417/E-1517/E-1717/E-1767/E-1917/E-1967.

V.15 Modelos E-1419/E-1537/E-1539/E-1777/E-1779/E-1917/E-1919.

VI. Campanas de la P.E. 85.06.60.

VI.1 Modelo B-4360.

VI.2 Modelo B-4390.

Cuarto.—A efectos contables, se establecen los siguientes:

a) Como cantidades a tener en cuenta por la determinación del beneficio fiscal, y por cada unidad del producto exportado, se darán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las que se señalan en el cuadro anexo (en kilogramos) para las materias primas. Además, y en el caso de la exportación de hornos solamente, una unidad de cada una de las piezas 8, 9, 10 para cada horno exportado.

b) Como porcentajes de pérdidas, y en concepto exclusivo de subproductos, cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilicen los siguientes:

Para las mercancías 1, 2 y 5, el 10 por 100, adeudables por la P.E. 73.03.59.

Para las mercancías 6 y 7, el 10 por 100, adeudables por la P.E. 73.03.41.

Para las mercancías 3 y 4, el 9 por 100 adeudables por la P.E. 76.01.33.

No existen mermas para las piezas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

C U A D R O

PRODUCTOS	1.1	1.2	1.3	2.	3.	4.	5.	6.	7.
I.1.-		1,745	9,187	5,840	0,924				
I.2.-		1,767	9,313	6,060	1,007				
I.3.-		1,767	9,340	6,455	1,007				
I.4.-		1,967	9,313	6,028	1,083				
I.5.-		1,745	9,352	6,013	0,924				
I.6.-		1,967	9,303	6,446	0,924				
I.7.-		1,767	13,045	6,824	1,418				
I.8.-		1,745	9,230	7,400	1,363				

PRODUCTOS	1.1	1.2	1.3	2.	3.	4.	5.	6.	7.
I.1.-		1,767	10,200	7,404	1,363				
II.1.-		0,412	25,411	5,606	0,019	0,630	1,558		
II.2.-		0,452	26,147	5,833	0,374	0,630	1,538		
II.3.-		0,452	25,900	5,833	0,374	0,709	1,559		
II.4.-	0,783	5,846	31,132	8,527	0,590	0,742	1,858		
II.5.-	0,783	5,846	30,545	8,527	0,588	0,685	1,903		
II.6.-	0,704	0,450	24,178	6,438	0,382	0,720	1,815	0,046	
III.1.-			0,074	0,094	0,135	0,110	0,595		0,80
III.2.-	0,089		0,017	3,780	0,044	0,268	0,375		1,789
III.3.-	0,028			0,093	0,093	0,253	0,183		2,383
III.4.-	0,085			0,808		0,330	0,702		2,439
III.5.-	2,284			0,093	0,102	0,253	0,181		0,085
III.6.-	0,043	0,038	2,114	0,808	0,014	0,330	0,702		0,085
IV.1.-	0,338	0,613	24,411	5,384	0,116	0,114	1,326		
IV.2.-	0,394	6,049	27,965	0,579	0,118	0,653	1,614		
IV.3.-	0,338	0,613	24,510	5,610	0,469	0,114	1,326		
IV.4.-	0,847	5,564	29,345	8,305	0,686	0,169	2,047		
IV.5.-	0,628	0,443	31,892	6,149	0,500				

PRODUCTOS	1.1	1.2	1.3	2.	3.	4.	5.	6.	7.
IV.6.-	0,099	0,140	33,014	6,149	0,503	0,116	1,492		
V.1.-				2,392					0,624
V.2.-				2,627	0,028				0,665
V.3.-		0,192		1,862					0,834
V.4.-		0,012		4,260					1,268
V.5.-		0,009		1,699	1,048		0,236		1,532
V.6.-		0,068		2,926	0,095				1,676
V.7.-		0,013		3,058					1,749
V.8.-		0,030		1,510	0,093		0,107		2,054
V.9.-		0,028		0,096	0,093		0,145		2,270
V.10.-		0,085		2,104			0,565		2,076
V.11.-		1,656		2,926	0,095				
V.12.-		1,602		3,058					
V.13.-		2,004		1,510	0,097		0,107		0,043
V.14.-		2,197			0,099		0,148		0,673
V.15.-		1,907		2,104			0,565		0,043
VI.1.-			5,467	0,080					
VI.2.-			8,440						

Quinto.-Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de febrero de 1985, para los modelos de exportación siguientes:

Hornos eléctricos:

- I.1 Modelo H-2269.
- I.2 Modelo H-2282.
- I.3 Modelo H-2283.
- I.4 Modelo H-2285.
- I.5 Modelo H-2287.
- I.6 Modelo H-2289.
- I.7 Modelo H-2295.
- I.8 Modelo H-2297.
- I.9 Modelo H-2299.

Cocinas a gas con horno:

- II.1 Modelo C-3532.
- II.2 Modelo C-3872.
- II.3 Modelo C-3874.
- II.4 Modelo C-3876.
- II.5 Modelo C-3878.
- II.6 Modelo C-3942.

Encimeras a gas (cocinas sin horno):

- III.1 Modelo E-1122.
- III.2 Modelo E-1320.
- III.3 Modelo E-1400.
- III.4 Modelo E-1402.
- III.5 Modelo E-1410.
- III.6 Modelo E-1412.

Cocinas eléctrico-mixtas con horno:

- IV.1 Modelo C-3545.
- IV.2 Modelo C-3547.

- IV.3 Modelo C-3875.
- IV.4 Modelo C-3877.
- IV.5 Modelo C-3941.
- IV.6 Modelo C-3945.

Encimeras eléctrico-mixtas (sin horno):

- V.1 Modelo E-1123.
- V.2 Modelo E-1125.
- V.3 Modelo E-1295.
- V.4 Modelo E-1321.
- V.5 Modelo E-1325.
- V.6 Modelo E-1401.
- V.7 Modelo E-1403.
- V.8 Modelo E-1405.
- V.9 Modelo E-1407.
- V.10 Modelo E-1409.
- V.11 Modelo E-1411.
- V.12 Modelo E-1413.
- V.13 Modelo E-1415.
- V.14 Modelo E-1417.
- V.15 Modelo E-1419.

Campanas:

- VI.1 Modelo B-4360.
- VI.2 Modelo B-4390.

y desde el 1 de diciembre de 1983, para los modelos de exportación siguientes:

Hornos eléctricos:

- I.1 Modelos H-2267/H-2280/H-2311/H-2313/H-2322.
- I.2 Modelo H-2327.
- I.3 Modelo H-2323.
- I.5 Modelo H-2317.
- I.6 Modelo H-2319.
- I.8 Modelos H-2298/H-2337.
- I.9 Modelos H-2291/H-2293/H-2493/H-2339/H-2347/H-2379/H-2345/H-2349/H-2355/H-2447/H-2445.

Encimeras a gas (cocinas sin horno):

- III.3 Modelos E-1500/E-1700/E-1750/E-1900/E-1950.
- III.4 Modelos E-1522/E-1902.
- III.5 Modelos E-1510/E-1710/E-1760/E-1910/E-1960.
- III.6 Modelo E-1532/E-1912/E-1772.

Encimeras eléctrico-mixtas (sin horno):

- V.3 Modelos E-1493/E-1593/E-1883/E-1885/E-1895/E-1823/E-1833.
- V.6 Modelos E-1701/E-1421/E-1751/E-1901.
- V.7 Modelos E-1523/E-1903.
- V.8 Modelos E-1425/E-1505/E-1705/E-1755/E-1905/E-1955.
- V.9 Modelos E-1507/E-1707/E-1757/E-1907/E-1957.
- V.10 Modelos E-1527/E-1529/E-1909.
- V.11 Modelos E-1441/E-1711/E-1431/E-1761/E-1911.
- V.12 Modelos E-1533/E-1773/E-1913.
- V.13 Modelos E-1435/E-1515/E-1715/E-1765/E-1915/E-1965.
- V.14 Modelos E-1517/E-1717/E-1767/E-1917/E-1967.
- V.15 Modelos E-1537/E-1539/E-1777/E-1779/E-1919.

en lo que se refiere a la reposición de materias primas y para todos los hornos eléctricos en cuanto a piezas, desde el 17 de septiembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8756

ORDEN de 25 de febrero de 1985 por la que se concede a la «Sociedad Cooperativa Limitada Beyena» los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 6 de febrero de 1985, por la que se declara comprendida en Sector Industrial Agrario de Interés Preferente e) Centros de recogida, higienización de la leche y fabricación de quesos, del artículo 1.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, a la «Sociedad Cooperativa Limitada Beyena», para la ampliación de la línea de envasado de leche pasteurizada de la central lechera que dicha Entidad posee en Bilbao (Vizcaya), incluyéndola en el grupo A) del apartado primero de la Orden de ese Ministerio de 5 de marzo de 1965.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la «Sociedad Cooperativa Limitada Beyena», NIF F-48.025282, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravet la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra A) se entiende concedido por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma: *

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1985.—P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

8757

ORDEN de 21 de marzo de 1985 por la que se autoriza a la firma «Vicente Gabilondo e Hijos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres y barras de hierro o acero y la exportación de barras y alambres calibrados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Vicente Gabilondo e Hijos, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres y barras de hierro o acero y la exportación de barras y alambres calibrados.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Vicente Gabilondo e Hijos, Sociedad Anónima», con domicilio en apartado 183, Eibar (Guipúzcoa), y NIF A 20.020210.

En reposición, desde el 1 de noviembre de 1983 hasta la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». A partir de entonces, bajo el sistema de admisión temporal, exclusivamente.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

1. Alambres de acero especial sin aleación, obtenido en caliente, entre 6 y 13 milímetros de diámetro, calidades comerciales F-1110/1130/1120/1140 y 1150, posición estadística 73.10.11.1.

2. Barras lisas de sección circular, de acero especial sin aleación, laminadas en caliente, de 13 a 130 milímetros de diámetro, calidades similares a las de la mercancía 1, posición estadística 73.10.16.1.

3. Otras barras, laminadas en caliente, de acero especial sin aleación, de las mismas calidades que la mercancía 1, distancia entre caras de 13 a 130 milímetros.

4. Alambres de hierro o acero no especial, laminado en caliente, calidad F-1, diámetro entre 6 y 13 milímetros, posición estadística 73.10.11.2.

5. Barras lisas, de sección circular, de hierro o acero no especial, laminadas en caliente, calidad F-1, de 13 a 130 milímetros de diámetro, posición estadística 73.10.16.4.

6. Alambres de acero aleado de construcción, calidad para temple y revenido UNE 36012, F-1250/1250.1/1251/1251.1/1252 o F-1252.1, posición estadística 73.73.29.

7. Barras laminadas en caliente, de acero aleado de construcción de dimensiones de diámetro o entre caras de 13 a 130 milímetros, calidades similares a las de la mercancía 6, posición estadística 73.73.39.1.

8. Alambres de acero laminado en caliente, de fácil mecanización, calidad F-210.A; F-210.C; F-210.D o F-210.E, posición estadística 73.73.35.1.

9. Barras laminadas en caliente de acero de fácil mecanización de la misma calidad que la mercancía 8, posición estadística 73.73.35.1.

Tercero.—Los productos a exportar son:

1. Barras y/o alambres calibrados, de acero especial, sin aleación, de hierro o acero no especial, de acero aleado de construcción y de acero de fácil mecanización:

1.1 Calibrados al haber sido obtenidos por estirado y deformación.

1.2 Torneados, al haber sido obtenidos por arranque de vi-rutas que a su vez se dividen:

1.2.1 De hasta 12 milímetros de sección.

1.2.2 De 12 a 30 milímetros de sección.

1.2.3 De más de 30 milímetros de sección.

De las siguientes posiciones estadísticas:

Para el alambre de acero especial, posiciones estadísticas 73.14.21.1 y 73.14.81.1.

Para las barras de acero especial, posición estadística 73.10.30.2.

Para las barras de hierro, posiciones estadísticas 73.14.21.2 y 73.14.81.2.

Para el alambre de hierro, posiciones estadísticas 73.10.30.1 y 73.10.30.2.

Para el alambre de acero no especial, posición estadística 73.10.30.6.

Para las barras de acero no especial, posiciones estadísticas 73.76.19.1 y 73.76.15.

Para el alambre y barras de acero aleado de construcción, posiciones estadísticas 73.73.55.1 y 73.73.59.1.